



Rama Legislativa del Poder Público
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Legislatura 2020-2021

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 307 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA A LA LEY 1171 DE 2007”.

(Aprobado en la Sesión virtual del 23 de marzo de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 32)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley busca reconocer y brindar, a las personas mayores de 62 años, una serie de beneficios orientados al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida, a través de la modificación de la Ley 1171 de 2007 y el otorgamiento de beneficios adicionales.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1171 de 2007, el cual quedara así:

Las empresas de transporte público colectivo deberán conceder a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas del orden del diez por ciento (10%) del total de la tarifa.

Parágrafo 1. Se conmina a las entidades del orden territorial encargadas de la regulación de las tarifas del transporte público colectivo para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, definan la tarifa diferencial a que hace referencia el presente artículo y todo lo relacionado con su aplicación.

Parágrafo 2. El descuento de que trata el presente artículo no aplicará para las fechas comprendidas entre: 15 junio a 15 de julio y 1 de diciembre a 30 de enero de cada año por considerarlas en temporadas altas.

ARTÍCULO 3. BENEFICIOS EN MEDICAMENTOS. Adiciónese un nuevo artículo a Ley 1171 de 2007, el cual quedará así:

Los beneficiarios de la presente ley, tendrán derecho al descuento del veinte por ciento (20%) en farmacias, droguerías y demás establecimientos encargados del expendio y venta de medicamentos y productos tendientes al mejoramiento de vida de los adultos mayores.

Parágrafo 1. Los medicamentos y productos a los cuales se le aplicara el descuento serán aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social discrimine a través de resolución, en la cual deberá indicar uno a uno (sin entrar a precisar acerca de la marca comercial) los productos susceptibles de ser adquiridos con descuento por parte de los beneficiarios de la presente ley. El Ministerio priorizara los medicamentos cuyo costo dificulte su acceso a los adultos mayores de menores ingresos.

El ministerio contará con un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para expedir dicha resolución.

Parágrafo 2. No podrá aplicarse el descuento a que se refiere el presente artículo sobre un producto que el establecimiento ya hubiere colocado en descuento.



Parágrafo 3. Con el fin de acceder al descuento sobre los medicamentos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la resolución, deberá acreditarse que los mismos han sido formulados al adulto mayor a través de receta, prescripción, fórmula u orden médica.

ARTÍCULO 4. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Coordinadora Ponente

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Ponente

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Ponente